

ESTATUTOS SOCIALES

----- (1), S. COOP.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Denominación.

Con la denominación “.....”(1) se constituye una sociedad cooperativa de trabajo asociado que se registrará por lo previsto en los presentes estatutos, por lo dispuesto en la Ley 1/2003 de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears, modificada por la Ley 5/2011 de 31 de marzo, en adelante Ley de cooperativas, y por los Principios Cooperativos que la informan, a la que se añadirá "en constitución" hasta la inscripción de la misma.

Comentario [YUN1]: Denominación social adoptada, acreditada mediante certificado expedido por el Registro competente. Necesariamente deberá incluir las palabras sociedad cooperativa o su abreviatura s.coop.
Art. 3 Ley de cooperativas
Art. 4 Ley de cooperativas
Art. 14 Ley de cooperativas

Art. 2. Domicilio social.

El domicilio social de la cooperativa se establece en (2) calle.....nº..... (CP...). El consejo rector podrá acordar la modificación de los estatutos cuando ésta consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal. El cambio de domicilio exigirá el acuerdo de asamblea general que modifique este precepto estatutario cuando suponga traslado a otro término municipal.

Comentario [YUN2]: Domicilio social sito en las Illes Balears, lugar donde se establece la dirección administrativa y empresarial
Art. 5 Ley de cooperativas
Art. 14 Ley de cooperativas
Art. 48.1 Ley de cooperativas

Art. 3. Ámbito territorial.

El ámbito territorial de actuación de la cooperativa comprende el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears(3), sin perjuicio de que, para mejorar o completar sus fines, pueda desarrollar actividades instrumentales y mantener relaciones con terceros fuera del ámbito territorial de las Illes Balears.

Comentario [YUN3]: El ámbito territorial de actuación de la sociedad cooperativa puede ser local, comarcal, insular. Sin que necesariamente deba coincidir con la totalidad del territorio de la CAIB.
Art.14 Ley de cooperativas

Art. 4. Objeto social.

Constituye el objeto social de la cooperativa la satisfacción de las necesidades económicas, sociales y culturales de sus socios mediante el desarrollo de las siguientes actividades económicas.....(4)

Comentario [YUN4]: Consignar las actividades principales y complementarias, instrumentales o accesorias
Art. 14 Ley de cooperativas

Art. 5. Secciones. (5)

Con el fin de mejorar el desarrollo de las diferentes actividades sociales o económicas comprendidas en su objeto social, los socios de la cooperativa podrán agruparse voluntariamente en secciones, cuya constitución requerirá el acuerdo de la asamblea general de la cooperativa, quedando sometidas por las condiciones fijadas en el acuerdo de constitución que, en cualquier caso, habrá de respetar las reglas que a continuación se establecen y la regulación contenida en el artículo 7 de la Ley de cooperativas.

Comentario [YUN5]: Artículo de contenido opcional. La ley establece que los estatutos podrán prever su existencia.
Art. 7 Ley de cooperativas

Los beneficios o pérdidas de una sección, serán distribuidos o, en su caso, imputadas a los socios pertenecientes a la misma.

La representación y gestión de cada sección corresponderá, en todo caso, al consejo rector de la cooperativa. No obstante, el consejo rector de la cooperativa podrá nombrar una comisión ejecutiva formada por miembros del mismo que formen parte de la referida sección. En cualquier caso, dicha comisión habrá de atenerse a las directrices y acuerdos tomados por el consejo rector de la cooperativa.

El consejo rector de la cooperativa podrá convocar asambleas de sección para la toma de decisiones que afecten únicamente a la misma. En particular, podrán adoptar acuerdos sobre las siguientes materias:

- Elaboración y modificación de reglamento de régimen interno propio de la sección.
- Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias al capital social para los socios pertenecientes a dicha sección.
- Elaboración de planes de inversiones y mejoras del patrimonio afecto a la sección, siempre que tales sean sufragadas con cargo a los socios de dicha sección.
- Fijación de las políticas comerciales de la actividad de la sección, siempre con sujeción a la política general de la cooperativa.
- Elaboración de propuestas ante la asamblea general de la cooperativa.
- Cualesquiera otras materias análogas que afecten únicamente a la actividad y a los socios de la sección y no entren en colisión con las facultades y competencias exclusivas de la asamblea general de la cooperativa o de otros órganos sociales.

En cualquier caso, los acuerdos tomados por la asamblea de sección en las materias anteriormente reseñadas, quedarán siempre bajo la tutela y veto de la asamblea general de la cooperativa y del consejo rector, que podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la sección de conformidad con lo previsto en el Art. 7.2 de la Ley de cooperativas.

En todo lo relativo a la convocatoria, constitución, derecho de voto, voto por representante, sistema de adopción de acuerdos, actas e impugnaciones será de aplicación el régimen general previsto en los presentes estatutos.

Cada sección llevará una contabilidad diferenciada, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa, un Libro de registro de socios adscritos y un Libro de Actas de la junta de socios de la sección.

Art. 6. Duración de la sociedad.

Esta sociedad cooperativa tendrá una duración.....(6)

Art. 7. Régimen de la Seguridad Social para los socios trabajadores.

Esta sociedad cooperativa opta a efectos de la inclusión de sus socios trabajadores en el sistema de Seguridad Social, por el régimen(7), de la Seguridad Social.

**CAPITULO II
DE LOS SOCIOS Y ASOCIADOS**

Art. 8. Requisitos para la admisión como socio.

Puede ser socio de esta cooperativa toda persona física con capacidad jurídica para trabajar en España y con capacidad legal suficiente para realizar la actividad cooperativizada, consistente en la prestación de su trabajo personal para la cooperativa, a tiempo parcial o completo, y que, además:

- Solicite su admisión por escrito al consejo rector y éste resuelva favorablemente en la forma y plazos previstos en el artículo 9 de los presentes estatutos.
- Suscriba y desembolse, en la forma y plazos previstos en estos estatutos, la cantidad fijada como aportación obligatoria mínima para ser socio.(8)

Comentario [YUN6]: Por tiempo ilimitado o de duración determinada, en este último caso, se debe consignar la duración exacta
Art. 14 Ley de cooperativas

Comentario [YUN7]: Régimen General de la Seguridad Social, o Régimen Especial que proceda según su actividad, o Régimen Especial para Trabajadores Autónomos
D.A. 11ª

Comentario [YUN8]: Cantidad a fijar dependiente del Capital Social establecido en el Art. 33 de los presentes Estatutos
Art. 14 Ley de cooperativas

- c) En su caso, aporte la cuota de ingreso que acuerde la asamblea general.
- d) Asuma el compromiso mínimo de permanencia fijado en el artículo 10 de estos estatutos. (Ver 13)
- e) En su caso, haya superado el periodo de prueba y haya adquirido la necesaria formación cooperativa.
- f) (9)

Art. 9. Procedimiento de admisión.

La solicitud para adquirir la condición de socio se formulará por escrito al consejo rector, que deberá resolver y comunicar su decisión en un plazo no superior a tres meses, contado desde que se recibió la misma. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado la decisión, se entenderá estimada la solicitud.

El consejo rector deberá comunicar su decisión al aspirante por escrito mediante correo certificado u otra fórmula igualmente reconocida en derecho de la que se pueda dejar constancia de la recepción por su destinatario. A su vez habrá de ser expuesto el día siguiente al de su adopción y por un plazo de quince días en el tablón de anuncios de la cooperativa. La resolución, en caso de ser denegatoria, será motivada y se hará constar su derecho a recurrir en el plazo de un mes ante la asamblea general, tal y como dispone el artículo 23 de la Ley de cooperativas.

El acuerdo de admisión podrá ser impugnado ante la asamblea general en el plazo de ... (10) días siguientes a la publicación del acuerdo de admisión, a petición, como mínimo del ...%(11) de socios trabajadores y será preceptiva la audiencia de la persona interesada.

La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si esta es recurrida, hasta que resuelva la asamblea general.

El consejo rector podrá condicionar la admisión de un nuevo socio a la superación de un período de prueba que, como máximo, podrá ser de seis meses. No obstante, cuando para la prestación del trabajo se exijan especiales condiciones personales o profesionales el periodo de prueba podrá ser de hasta un año. Durante el período de prueba le será de aplicación al socio aspirante el régimen que establece el Art. 103.4 de la Ley de cooperativas.(12)

El consejo rector fijará el proceso de formación que deberá impartirse al socio aspirante. Durante el periodo de prueba, al socio aspirante se le podrá asignar un tutor, socio trabajador de la cooperativa, quien se encargará de garantizar el acceso de aquel a la formación cooperativa suficiente para adquirir los conocimientos necesarios que faciliten su participación activa en la actividad cooperativizada y el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Art. 10. Baja en la condición de socio.

La calificación y determinación de efectos de la baja será competencia del consejo rector, que deberá formalizarla en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de efectos de la baja, por escrito motivado que habrá de ser notificado al socio interesado, con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley de cooperativas

Todo socio puede causar baja en la cooperativa:

- a) Voluntariamente, en cualquier momento, mediante escrito comunicando su intención al consejo rector con..... meses de antelación. (13)

No obstante, el socio no podrá darse de baja voluntariamente, sin causa que la califique como justificada, hasta el final del ejercicio económico en curso y hasta que haya transcurrido, como mínimo, desde su incorporación o admisión, el tiempo de...años.(14)

Comentario [YUN9]: Ver Nota Aclaratoria 13

Comentario [YUN10]: La sociedad cooperativa podrá incorporar otros requisitos relacionados con la capacidad técnica y profesional del aspirante.
Art. 23 Ley de cooperativas

Comentario [YUN11]: Fijar periodo Art.23 Ley de cooperativas

Comentario [YUN12]: Establecer el % de socios trabajadores necesarios para su impugnación.
Art.23.3 Ley de Cooperativas

Comentario [YUN13]: Los estatutos podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores asalariados pueden acceder a la condición de socios. El trabajador con contrato por tiempo indefinido y con más de tres años de antigüedad deberá ser admitido como socio trabajador con los requisitos impuestos por el art. 102.7 de la ley.
Art. 102.7 Ley de Cooperativas

Comentario [YUN14]: Consignar preaviso mínimo tres meses, máximo seis
Art. 24 Ley de cooperativas

Comentario [YUN15]: Cláusula de inclusión opcional. Pacto de Permanencia máximo cinco años
Art.24.2 Ley de cooperativas

El incumplimiento de la obligación de preaviso dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios que, en cada caso, será examinada y propuesta por el consejo rector. A los efectos del reembolso de las aportaciones obligatorias, la baja siempre se entenderá producida a la fecha de la finalización del ejercicio económico.

Hasta que transcurra el plazo de preaviso, el socio mantendrá inalterados los derechos y obligaciones que hubiere tenido antes de preavisar su baja.

Si la baja injustificada entrañase el incumplimiento por el socio del compromiso de permanencia mínimo, la cooperativa podrá practicar las deducciones del...% (15) sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en estos estatutos para el reembolso de aportaciones.

Asimismo, el socio que haya salvado expresamente su voto o esté ausente y disconforme con cualquier acuerdo de la asamblea general que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al consejo rector dentro de los cuarenta días, a contar desde el día siguiente al de la recepción del acuerdo.

b) Obligatoriamente, por haber perdido los requisitos exigidos para ser socio. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el consejo rector, de oficio o a petición de cualquier socio o del que perdió los requisitos para continuar siéndolo.

El consejo rector podrá acordar la suspensión cautelar de los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo. La suspensión no alcanzará al derecho de voto en asamblea general; derecho de información; derecho a percibir retorno cooperativo, cuando corresponda; al derecho al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social o a su actualización, cuando proceda.(16)

Art. 11. Obligaciones de los socios.

Son obligaciones de los socios:

- 1º) Cumplir los deberes legales y estatutarios.
- 2º) Asistir a las reuniones de la asamblea general y a las de otros órganos sociales de la cooperativa, cuando fueren convocados.
- 3º) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa, sin perjuicio del ejercicio del derecho de separación del socio previsto en el Art. 10 de estos estatutos y en el Art. 24.3 de la Ley de cooperativas.
- 4º) Participar mediante la prestación de su trabajo personal a la cooperativa, al menos a tiempo parcial, con dedicación mínima de... horas al año, salvo autorización expresa del consejo rector. (17)
- 5º) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa y datos personales de socios o terceros cuya divulgación sea ilegal o pueda perjudicar los intereses sociales lícitos.
- 6º) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa, salvo autorización expresa del consejo rector.
- 7º) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa.
- 8º) Cumplir las obligaciones económicas que le correspondan.
- 9º) Participar en las actividades formativas y educativas de la cooperativa.
- 10º) Afiliarse al régimen correspondiente de la Seguridad Social de conformidad a lo previsto en el Art. 104.5 Ley de cooperativas y asumir el resto de obligaciones que en derecho laboral común les fueren de aplicación.
- 11º) Las demás que resulten de las normas legales y de estos Estatutos.(18)

Comentario [YUN16]: Es facultativo establecer o no la suspensión cautelar de los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo a tenor de lo previsto en la ley de cooperativas.
Art. 25.1 Ley de cooperativas

Comentario [YUN17]: Constituye contenido obligatorio fijar la dedicación mínima.
Art.21.2c) Ley de cooperativas

Comentario [YUN18]: Incluir cualquier otra obligación que se considere necesaria, siempre ajustada a la ley y a los presentes estatutos.
Art. 21 Ley de cooperativas

Art. 12. Derechos de los socios.

Los socios tienen derecho a:

- 1º) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
- 2º) Asistir a las reuniones, participar en los debates, formular propuestas y ejercer el derecho de voto en la adopción de acuerdos por la asamblea general y demás órganos sociales de los que formen parte.
- 3º) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo previsto en el Art. 22 de la Ley de cooperativas.

En especial tiene derecho a:

- a) Recibir copia de los estatutos sociales y sus modificaciones posteriores, así como, copia del reglamento de régimen interno, en su caso, de forma que los mismos se correspondan en cada momento con los vigentes en la cooperativa.
- b) Libre acceso al Libro Registro de socios y Libro de Actas de la asamblea general y, previa solicitud, a obtener del consejo rector copia certificada de los acuerdos adoptados en las diferentes asambleas generales celebradas.
- c) Recibir del consejo rector, cuando lo solicite, una copia certificada de los acuerdos del consejo que le afecten, individual o particularmente y, en todo caso, a que se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica con la cooperativa.
- d) Examinar en el domicilio social que establece el artículo 2 de estos estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la asamblea y su celebración, los documentos que se someterán a la misma y, en particular, las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados, el balance social, en su caso, y el informe del interventor-es o el informe de auditoría.
- e) Solicitar por escrito, al consejo rector, con siete días (19) de antelación a la celebración de la asamblea la ampliación de toda la información que considere necesaria en relación con los puntos contenidos en el orden del día. La citada información podrá ser también requerida al mismo órgano verbalmente en la asamblea general. En ese caso, el consejo rector deberá facilitar la información inmediatamente si le fuera posible o, en todo caso, en el plazo de un mes (19), cuando fuere preciso por la complejidad de la petición formulada.
- f) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa en los términos previstos en los estatutos y, en particular, sobre lo que afecte a sus derechos económicos y sociales. El consejo rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de un mes o, si se considera que es de interés general, en la asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.
- g) Recibir la información que estimen necesaria, cuando lo soliciten por escrito al consejo rector, el diez por ciento de socios o cien socios, cuando la cooperativa tenga más de mil.(20) El consejo rector deberá proporcionar la información solicitada, también por escrito, en el plazo de un mes.

En estos tres últimos supuestos, el consejo rector podrá negar la información solicitada cuando concurren las circunstancias previstas en el Art. 22.3 de la Ley de cooperativas y en las condiciones que el mismo precepto establece.

- 4º) Participar en la actividad empresarial que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, así como en las actividades formativas y educativas, sin discriminación.
- 5º) Al retorno cooperativo, cuando corresponda.
- 6º) A la actualización y devolución de las aportaciones al capital social, cuando proceda.
- 7º) A percibir intereses por las aportaciones voluntarias en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley de cooperativas y, en el caso en que así se hubiese previsto en los presentes estatutos, a percibirlos por las aportaciones obligatorias.

Comentario [YUN19]: Los plazos son sólo una propuesta. La ley obliga a establecer plazos.
Art. 22.2 e) Ley de cooperativas

Comentario [YUN20]: Resulta innecesario incluir la segunda mención posible para el caso de cooperativas que no tengan la previsión de alcanzar ese número de socios.
Art. 22 Ley de cooperativas

8º) A la baja voluntaria, en las condiciones establecidas en estos estatutos y en la Ley de cooperativas.

9º) A la formación profesional adecuada para realizar su prestación laboral.

10º) A los demás que resulten de las normas legales y de estos Estatutos.(21)

Art. 13 Régimen de trabajo.

La asamblea general, mediante la aprobación de un reglamento de régimen interno, establecerá el marco básico del régimen de trabajo de los socios trabajadores. El reglamento deberá hacer referencia como mínimo a: la estructura de la empresa, la clasificación profesional, movilidad funcional y geográfica, permisos retribuidos, excedencias o cualquier otra causa de suspensión o extinción de la relación de trabajo en el régimen cooperativo y, en general, cualquier otra materia vinculada a los derechos y a las obligaciones del socio como trabajador.

Los socios trabajadores podrán suspender temporalmente sus obligaciones y derechos relacionados con la prestación de su trabajo, perdiendo los derechos y obligaciones económicas de su prestación, por las causas reguladas en el artículo 107 de la ley. (22)

Los socios trabajadores, con al menos dos años de antigüedad (23), disfrutar de situaciones de excedencia voluntaria en los términos previstos en el reglamento de régimen interno o, en su defecto, en los términos previstos en el derecho laboral común para los trabajadores por cuenta ajena.

A propuesta del consejo rector, la asamblea general aprobará anualmente el calendario sociolaboral que establecerá, al menos, la duración de la jornada laboral, el descanso mínimo entre cada jornada y descanso semanal, fiestas y vacaciones anuales.

Con carácter subsidiario, serán de aplicación a los socios los derechos y garantías legalmente establecidos por el derecho laboral común para los trabajadores por cuenta ajena.

Art. 14. Asociados. (24)

Pueden asociarse a esta cooperativa todas las personas físicas o jurídicas que, sin prestar su trabajo personal para la cooperativa, contribuyan a la consecución de su objeto social mediante aportaciones al capital de carácter voluntario.

Los asociados deberán asumir el compromiso de no darse de baja hasta que haya transcurrido... desde su admisión. (25)

Los asociados...ser miembros del consejo rector de la cooperativa.(26).

A los asociados les es de aplicación lo previsto en los Arts. 33, 34 y 35 de la Ley de cooperativas y demás artículos concordantes de la citada ley.

CAPITULO III NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL (27)

Art. 15. Faltas y sanciones.

Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas tipificadas en estos Estatutos, que se clasifican en faltas leves, graves y muy graves.

Únicamente podrán imponerse a los socios las sanciones que, para cada clase de faltas, estén establecidas en estos Estatutos.

Comentario [YUN21]: Cabe incorporar cualquier otro derecho que se entienda necesario, siempre con sujeción a la ley y a los presentes estatutos.
Art. 73 Ley de cooperativas

Comentario [YUN22]: La cooperativa podrá consignar en sus estatutos otras causas de suspensión no previstas en el art. 107 de la ley. Los estatutos sociales podrán establecer limitaciones de derechos en los casos de suspensión por ejercicio de cargo público representativo o en el movimiento cooperativo que imposibilite la asistencia al trabajo y en aquellas otras causas que, más allá de las previstas por la ley, se contemplen en los estatutos.
Art. 107 Ley de cooperativas

Comentario [YUN23]: Podrán o no podrán según se estipule.
Art. 107.5 Ley de cooperativas

Comentario [YUN24]: Figura de inclusión opcional.
Art.33 Ley de cooperativas

Comentario [YUN25]: Cláusula de inclusión opcional. No podrá ser superior a tres años.
Art. 34.2 Ley de cooperativas

Comentario [YUN26]: Podrán o no podrán. La cooperativa debe optar por la posibilidad de que sus asociados pueda formar parte del consejo rector, sus limitaciones y si su participación es como miembro de pleno derecho o como simple representante con voz y sin voto.
Art. 35 Ley de cooperativas

Comentario [YUN27]: Contenido mínimo de Estatutos en lo referente a cuestiones sociales. Es posible remitir la regulación a un RRI en lo relativo a la prestación de trabajo en la CTA.
Art. 14 Ley de cooperativas
Art. 105 Ley de cooperativas

Son faltas muy graves:

- a) Desarrollar una actuación perjudicial y grave contra los intereses de la cooperativa, tales como operaciones de competencia, fraude de aportaciones u ocultación de datos relevantes, así como la manifiesta desconsideración hacia los rectores y representantes de la cooperativa, que atenten contra los intereses materiales o el prestigio de la entidad.
- b) Las ausencias injustificadas de forma reiterada de los miembros del consejo rector a las reuniones de este órgano debidamente convocadas, cuando el consejero ya hubiese sido sancionado anteriormente por la comisión de falta grave del apartado a).
- c) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la cooperativa con sus socios trabajadores o con terceros.
- d) La no participación en la actividad cooperativizada mediante su trabajo personal en los términos establecidos en el artículo 11.4 de estos Estatutos.
- e) Revelar secretos de la cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- f) Ceder, en interés propio o de un tercero, datos personales contenidos en los ficheros de que es responsable la cooperativa, cuando por ello ésta resulte sancionada, condenada o simplemente perjudicada.
- g) La usurpación de funciones del consejo rector, de cualquiera de sus miembros, o de los interventores.
- h) El incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas con la cooperativa.
- i) Prevalerse de la condición de socio trabajador para desarrollar actividades contrarias a la ley.
- j) El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito.
- k) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
- l) El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.
- m) La falta de asistencia al trabajo no justificado durante más de tres días al mes.
- n) Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas, durante diez o más días al mes, o durante más de veinte días al trimestre.
- o) La ocultación de datos relevantes respecto a los útiles o herramientas o al proceso productivo en su conjunto.
- p) La simulación de enfermedad o accidente, cuando sirvan de base para la falta de prestación del trabajo personal a la cooperativa o, en todo caso, cuando perjudiquen los intereses de la misma.

Son faltas graves:

- a) La inasistencia injustificada a las asambleas generales, reuniones del consejo rector, en el caso de que formen parte de este órgano, cuando el socio haya sido sancionado dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de uno u otro órgano social en los últimos cinco años.
- b) Las ofensas verbales o físicas, en el desempeño de sus funciones sociales o durante la prestación de trabajo, a otro socio trabajador o a trabajador asalariado de la cooperativa.
- c) La falta de disciplina en el trabajo o del respeto debido a los rectores.
- d) El incumplimiento de las instrucciones de los órganos rectores y de las obligaciones concretas del puesto de trabajo o las negligencias de las que se deriven o puedan derivarse perjuicios graves para el servicio.

- e) La desconsideración con los clientes y terceros ajenos a la cooperativa en el ejercicio del trabajo.
- f) El incumplimiento de las normas y medidas de carácter obligatorio en materia de seguridad e higiene en el trabajo, cuando del mismo puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física del socio trabajador, de otros socios trabajadores o del personal asalariado.
- g) La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, durante tres días al mes.
- h) Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada, durante más de cinco días al mes y menos de diez.
- i) El abandono del trabajo sin causa justificada.
- j) El encubrimiento de faltas cometidas por otros socios trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.
- k) La utilización o difusión indebida de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo en la cooperativa.
- l) Ceder a terceros datos personales contenidos en los ficheros de que es responsable la cooperativa.
- m) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la cooperativa.
- n) La falta de asistencia injustificada por tres veces consecutivas a las reuniones del consejo rector, en el caso de que formen parte de este órgano.
- o) La comisión de una falta leve cuando el socio hubiese sido sancionado por tres faltas leves en los últimos tres años.

Son faltas leves:

- a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la asamblea general o reuniones del consejo rector a las que el socio trabajador fuese convocado en debida forma.
- b) La falta de notificación al secretario de la cooperativa del cambio de domicilio del socio trabajador, dentro de dos meses desde que este hecho se produzca.
- c) No observar, por dos o más veces en un semestre, las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la cooperativa.
- d) La ligera incorrección con los clientes o terceros ajeno a la cooperativa, con los otros socios trabajadores o con los asalariados de la cooperativa.
- e) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.
- f) La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, salvo imposibilidad manifiesta.
- g) La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, uno o dos días al mes.
- h) Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco días en un mes.

Art. 16.- Sanciones y prescripción

Se podrán imponer a los socios trabajadores por la comisión de faltas, las siguientes sanciones:

- a) Por las faltas muy graves, multa de ... a€, suspensión al socio trabajador en sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que se señalan en el párrafo siguiente, o expulsión.(28)

La sanción de suspender al socio trabajador en sus derechos, solamente puede ser aplicada cuando la falta cometida consista en que el socio trabajador esté al descubierto de sus obligaciones económicas con la cooperativa o no participe con su trabajo personal en la actividad de la cooperativa

Comentario [YUN28]: A fijar libremente por la cooperativa.

en los términos previstos en estos Estatutos. La suspensión de derechos no podrá alcanzar al derecho de información, ni al de percibir retorno cooperativo, ni al derecho al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, en el caso en que se haya previsto, y a la actualización de dichas aportaciones. En todo caso, la suspensión de derechos terminará en el momento en que el socio trabajador normalice su situación con la cooperativa.

b) Por las faltas graves, la sanción podrá ser de multa de... a-€, o suspensión al socio trabajador en sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que se señalan en el párrafo 2º. del anterior apartado a). Para el caso de la falta grave señalada como a) en el artículo anterior, la sanción, a su vez, podrá suponer el cese en su cargo, una vez sea acordado por la asamblea general por mayoría simple de los votos.(29)

c) Por las faltas leves, la sanción podrá ser de amonestación verbal o escrita, o multa de... a...-€.(30)

Las faltas muy graves prescribirán a los tres meses, las graves a los dos meses y las leves al mes, contados a partir de la fecha en que el consejo rector tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, al año de haberse cometido.

La prescripción se interrumpe por la incoación del procedimiento sancionador, pero sólo en el caso de que en el mismo recayese resolución y fuese notificada en el plazo de tres meses desde su iniciación.

No obstante, lo establecido en los párrafos anteriores, cuando la sanción sea la de expulsión por encontrarse el socio trabajador al descubierto de sus obligaciones económicas, esta podrá acordarse cualquiera que sea el tiempo transcurrido, salvo que el socio trabajador haya regularizado su situación.

Art. 17. Órganos sociales competentes y procedimiento.

Las faltas leves, graves y muy graves serán sancionadas por el consejo rector de la cooperativa, mediante expediente instruido al efecto y previa audiencia del interesado, quien dispondrá de un plazo de diez días para formular alegaciones que deberán ser por escrito en el caso de tratarse de faltas graves o muy graves.

El socio podrá recurrir la resolución ante la asamblea general en el plazo de un mes desde la notificación de la misma. El recurso deberá incluirse como punto en el orden del día de la primera asamblea general que se celebre y se resolverá por votación secreta.

Cuando la sanción consista en la suspensión de derechos, el socio podrá recurrir ante la asamblea general en los términos previstos para los casos de expulsión, sin perjuicio de la inmediata ejecutividad de aquel acuerdo suspensivo.

El acuerdo del consejo rector, que imponga las sanciones por las referidas faltas, tiene carácter ejecutivo, excepto en los supuestos de baja obligatoria y expulsión, en los que se estará a lo establecido en los artículos 25.1. y 32 de la Ley de cooperativas.

El acuerdo de expulsión sólo procederá por la comisión de falta muy grave. La expulsión de los socios trabajadores sólo podrá acordarla el consejo rector. Contra esta decisión el socio podrá recurrir en el plazo de veinte días desde la notificación de ésta ante la asamblea general o, de existir, ante el Comité de Recursos. El acuerdo de expulsión sólo será ejecutivo desde que el órgano correspondiente lo ratifique o haya transcurrido el plazo para recurrir ante éste, aunque el consejo rector podrá suspender al socio trabajador de empleo, éste conservará provisionalmente todos los derechos económicos. Si el socio recurriese y el órgano competente para resolver no lo hiciese en un plazo no superior a un mes desde la fecha de interposición del recurso, éste se considerará estimado a todos los efectos.

CAPITULO IV ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Comentario [YUN29]: A fijar libremente por la cooperativa.

Comentario [YUN30]: A fijar libremente por la cooperativa.

Art. 18. La asamblea general(31).

La asamblea general, constituida válidamente por la reunión de los socios y, en su caso, de los asociados, para deliberar y adoptar acuerdos, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social de la cooperativa.

La asamblea general puede ser ordinaria o extraordinaria.

La asamblea general ordinaria es aquella que, debiendo reunirse anualmente dentro de los seis meses siguientes al cierre del anterior ejercicio económico, tiene por objeto principal examinar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales, el balance social, si se ha previsto; resolver sobre la distribución de los excedentes o, en su caso, la imputación de las pérdidas y establecer la política general de la cooperativa. Sin perjuicio de lo antedicho, en el orden del día de la asamblea general ordinaria se podrá incluir, además, cualquier otro asunto propio de la cooperativa.

Toda asamblea general que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de extraordinaria.

Art. 19. Competencias de la asamblea general. Convocatoria.

La asamblea general tendrá las competencias que se relacionan en el artículo 39 de la Ley de cooperativas.

La asamblea general ordinaria será convocada por el consejo rector dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio. Si transcurriere dicho plazo sin que tuviera lugar la convocatoria, la efectuarán los interventores en la forma prevista en el artículo 58 de la Ley de cooperativas. La asamblea general extraordinaria se convocará según los términos previstos en el Art. 40.2. de la misma norma.

La asamblea general se convocará mediante anuncio en el domicilio social de la cooperativa y (32) por comunicación personal, por vía telefónica o telefax, correo electrónico u ordinario o cualquier otro medio de comunicación telemática efectiva que permita acreditar su recepción a los socios y asociados, en su caso, con una antelación mínima de quince días y máxima de dos meses a la fecha prevista para su celebración, en la que se incluirá el orden del día, la fecha en primera y en segunda convocatoria, la hora y el lugar de la reunión.(33)(34) El intervalo de tiempo que ha de mediar entre la primera y la segunda convocatoria será de media hora.(35)

En la convocatoria se hará constar la relación completa de información o documentación que esté a disposición de los socios y, en su caso, de los asociados, y el modo de acceder a la misma para su consulta y análisis.(36)

No será necesaria la convocatoria cuando, estando presentes todos los socios y, en su caso, los asociados, acepten por unanimidad la celebración de la asamblea general y los asuntos a tratar en ella, firmando todos los socios y asociados, si los hubiere, el acta en que se acuerde la celebración de la asamblea general, que tendrá la consideración de universal.

Art. 20. Funcionamiento de la asamblea general.

La asamblea general quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, cuando lo estén, al menos un 10% o 100 votos sociales. No quedará constituida cuando el total de los votos presentes y representados de los socios sea inferior al de los asociados.

La asamblea general estará presidida por el presidente o por el vicepresidente del consejo rector, y, en defecto de ambos, por el que elija la asamblea. Actuará de secretario el que lo sea del consejo rector

Comentario [YUN31]: Los estatutos podrán prever que cuando en una cooperativa concurren circunstancias que dificulten la presencia simultánea de todos los socios y, en su caso, asociados en la asamblea general las competencias de este órgano se ejerzan mediante una asamblea de segundo grado, integrada por los delegados designados en juntas preparatorias.
Art. 47 Ley de cooperativas

Comentario [YUN32]: Deberá constar justificación documental. En el caso de que la cooperativa cuente con más de 250 socios deberá exponerse en el tablón de anuncios de su domicilio social, en cada uno de los centros que desarrolle su actividad y en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social de la cooperativa.
Art. 40.3 Ley de cooperativas

Comentario [YUN33]: Contenido mínimo estatutario.
Art. 40.3 Ley de cooperativas
Art. 40.4 Ley de cooperativas

Comentario [YUN34]: Los estatutos podrán prever los criterios que el consejo rector debe tener en cuenta para celebrar la asamblea general en un lugar diferente al del domicilio social cuando concorra una causa justificada.
Art. 41.2 Ley de cooperativas

Comentario [YUN35]: Contenido mínimo estatutario. Es una posibilidad, la más frecuente pero no la única.
Art. 40.4 Ley de cooperativas

Comentario [YUN36]: Contenido mínimo estatutario.
Art. 40.4 Ley de cooperativas

o quien le sustituya estatutariamente, y, en su defecto, el que elija la asamblea general. Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a las personas que ejercen las funciones de presidente y secretario, éstas se encomendarán a los socios que la propia asamblea elija.

En el caso de que al término de la jornada no finalice la celebración de la asamblea general, ésta deberá continuar en un plazo no superior a ... días. (37). La propia asamblea deberá decidir por mayoría simple la fecha y hora de la reunión.

Podrán asistir a la asamblea general, con voz y sin voto, personas que no ostenten el carácter de socios o asociados. Estas personas pueden haber sido convocadas por el consejo rector o por el presidente por considerar conveniente su asistencia. No obstante, si se oponen la mayoría de los asistentes o el punto del orden del día que se trate sea el relativo a elección o revocación de cargos, no podrán asistir. (38)

Art. 21. Derecho de voto.

Cada socio tiene un voto.

El socio podrá hacerse representar en la asamblea por otro socio, que no podrá representar a más de dos. La delegación de voto, sólo podrá hacerse para una asamblea general, y deberá otorgarse por escrito autógrafa, mediante apoderamiento notarial o por comparecencia ante el secretario de la cooperativa o por cualquier otra forma fehaciente.

En ningún caso existirá voto dirimente o de calidad. Si hubiere asociados, el conjunto de sus votos no podrá alcanzar el treinta por ciento del total de votos sociales.

Las votaciones serán secretas en los casos previstos en el Art. 41.6 de la Ley de cooperativas o cuando así lo solicite un diez por ciento de los socios y, en su caso, de los asociados, presentes o representados.

Con carácter general, el socio no podrá ejercer su derecho de voto cuando se trate de liberarle de una obligación o concederle un derecho. Tampoco podrá ejercer ese derecho cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir sus aportaciones, cuando se discuta la imposición al mismo de una sanción disciplinaria o cuando se decida o califiquen los efectos de su baja en la cooperativa, así como en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 65 de la Ley de cooperativas.

Art. 22. Adopción de acuerdos.

La asamblea general adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, salvo en los casos en que, legal o estatutariamente, se hubieren previsto mayorías calificadas, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

Será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, para adoptar aquellos acuerdos en que así lo establece la Ley de cooperativas en su artículo 44.2. Asimismo será necesaria esa mayoría en el caso de la transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector, o la transformación inversa. También será necesaria esa mayoría calificada para exigir nuevas aportaciones obligatorias al capital social o para establecer o modificar la cuantía de la cuota de ingreso o de las cuotas periódicas.(39)

La asamblea general no puede adoptar acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, siendo nulos los acuerdos que así se adopten, a excepción de aquellos supuestos previstos en el Art. 44.3 de la Ley de cooperativas.

Art. 23. Acta de la Asamblea.

Comentario [YUN37]: Se trata de una posibilidad. Los estatutos deben regular el procedimiento a seguir en el caso de que al término de una jornada no finalice la celebración de una asamblea. Es conveniente que entre la finalización de la primera sesión y su reanudación pase el menor tiempo posible.
Art. 41.7 Ley de cooperativas

Comentario [YUN38]: Se trata de una opción prevista en el art. 41.8 de la ley de cooperativas. De no incorporarse, aún es posible tal asistencia cuando así lo acuerde la asamblea general.
Art. 41.8 Ley de cooperativas

Comentario [YUN39]: Propuesta de artículo de inclusión voluntaria.
Art. 44.2 d) Ley de cooperativas
Art. 69.1 Ley de cooperativas

De cada asamblea general se levantará acta, redactada por el secretario, con el contenido que establece el artículo 45 de la Ley de cooperativas.

El presidente y el secretario de la asamblea y tres socios (40) designados en la misma aprobarán el acta como último punto del orden del día. De no hacerse así, deberá el presidente aprobarla en el plazo de quince días siguientes a la celebración de la asamblea general. En este último supuesto, la aprobación del acta deberá ser ratificada al inicio de la próxima asamblea.

Comentario [YUN40]: En cooperativas de menos de cinco socios es suficiente la firma de Presidente, Secretario y un socio.
Art. 45.3 Ley de cooperativas

El acta de la sesión deberá transcribirse al Libro de Actas de la asamblea general en el plazo máximo de diez días siguientes a su aprobación. Deberán firmar el acta el presidente, el secretario de la cooperativa y aquellos designados en la asamblea para su aprobación. (41).

Comentario [YUN41]: Por aplicación del Art. 45, 4 de la Ley de cooperativas debe consignarse el nº de socios firmantes.
Art. 45.4 Ley de cooperativas

Cuando los acuerdos sean inscribibles deberán presentarse en el registro de cooperativas para su inscripción, en plazo de un mes a partir del día siguiente al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del consejo rector.

Los acuerdos de la asamblea general pueden ser impugnados en la forma que determina el Art. 46 de la Ley de cooperativas.

Art. 24. Del Consejo Rector.

Es el órgano de gobierno, gestión y representación de esta cooperativa y le corresponden cuantas facultades no estuvieran reservadas a otro órgano social. Sus facultades representativas se extienden, en juicio y fuera de él, a todos los asuntos concernientes a la cooperativa.

La representación legal de la misma la tendrá el presidente del consejo rector, que lo será también de la cooperativa, ajustándose a los acuerdos de la asamblea general y del consejo rector. (42)

Comentario [YUN42]: Art. 48.3 Ley de cooperativas

Conforme prevé el Art. 48.4 de la Ley de cooperativas, el consejo puede conferir apoderamiento a cualquier persona, estableciéndose en la escritura de poder las facultades representativas, de administración y de gestión que se le otorguen. La escritura de apoderamiento, su modificación y su revocación deberán ser inscritas en el registro de cooperativas de las Illes Balears.(43)

Comentario [YUN43]: Los estatutos podrán contemplar la constitución de una comisión ejecutiva o uno o más consejeros delegados del consejo rector, en quienes este órgano delegará de manera permanente o por un periodo determinado algunas de sus facultades.
Art. 53.1. Ley de cooperativas

Son funciones del Presidente las definidas por la ley y los presentes estatutos y, en especial:

- a) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos y en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones.
- b) Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales, excepto las de los interventores, dirigiendo el debate y cuidando, bajo su responsabilidad, de que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la asamblea general cuestiones que no estén incluidas en el orden del día, salvo los casos en que la ley lo permite.
- c) Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.
- d) Firmar junto al secretario las actas de las sesiones, las certificaciones y demás documentación que determine el consejo rector.
- e) Otorgar poderes para pleitos a favor de abogados y procuradores de los tribunales, con las más amplias facultades procesales.
- f) Adoptar, en caso de gravedad, las medidas urgentes que razonadamente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al consejo rector, quien resolverá la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la asamblea, en cuyo caso podrá sólo adoptar las mínimas medidas provisionales y deberá convocar, inmediatamente, a la asamblea general para que esta resuelva definitivamente sobre la oportunidad de las mismas.

Son funciones del Secretario, las definidas por la Ley y los presentes estatutos y, en especial:

- a) Llevar y custodiar los Libros de registro de socios, de actas de asamblea general y de consejo rector.
- b) Redactar de forma circunstanciada el acta de las sesiones del consejo rector y de la asamblea general en la que actúe como secretario.
- c) Librar las certificaciones autorizadas con la firma del presidente con referencia a los Libros y documentos sociales.
- d) Efectuar las notificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por la asamblea general y por el consejo rector.

Art. 25. Composición del Consejo.

El consejo rector estará necesariamente formado por el presidente y el secretario cuando la cooperativa se halle integrada sólo por tres socios. En este caso, el cargo de vicepresidente quedará vacante y deberá obligatoriamente ser cubierto cuando se produzca una nueva incorporación.(44)

Asimismo, la asamblea general podrá nombrar otros miembros que ostentarán la condición de vocales del consejo rector. El número de consejeros será de ... (45)

La asamblea general podrá elegir ... (46) miembros suplentes para el supuesto de vacantes definitivas. Los suplentes desempeñarán la función de los titulares, de forma automática e inmediata al cese y por el tiempo que les quede a estos para el ejercicio del cargo.(47)

Los miembros del consejo rector serán elegidos por la asamblea general en votación secreta, y por el mayor número de votos. No podrán ostentar el cargo de consejero aquellos que estén incurso en las prohibiciones que establece el Art. 61 de la Ley de cooperativas.

Todos los miembros del consejo rector serán elegidos por un periodo de ... años.(48) pudiendo ser reelegidos por un máximo de ... periodos. El consejo se renovará simultáneamente en la totalidad de sus miembros. (49)

En el caso de que la cooperativa tenga más de treinta trabajadores con contrato por tiempo indefinido, uno de ellos formará parte del consejo rector como vocal, que será elegido y revocado por los propios trabajadores. El período del mandato y el régimen de éste será el mismo que el establecido para los demás consejeros.

La asamblea general podrá nombrar como consejeros a personas cualificadas y expertas que no ostenten la condición de socios, sin que estos puedan exceder de un tercio del total de socios de la cooperativa.(50)

Art. 26. Destitución y cese de los miembros del Consejo.

Los miembros del consejo rector podrán ser destituidos de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de la asamblea general adoptado por más de la mitad de los votos presentes y representados, previa inclusión en el orden del día. De no hacerse constar en el orden del día, será necesaria una mayoría(51)

El cese, por cualquier causa de los miembros del consejo rector, solo surtirá efectos frente a terceros desde la fecha de su inscripción en el registro de cooperativas.

Las vacantes que se produzcan en el consejo rector se cubrirán en la primera inmediata asamblea general que se celebre, y, en todos los supuestos, el designado ostentará el cargo por el tiempo que le restara al que cesó en el mismo. (52)

Comentario [YUN44]: Opción para cooperativas de 3 socios. De ser más de 3 deberá sustituirse por la siguiente redacción: El consejo rector estará necesariamente formado por el Presidente, Vicepresidente y Secretario. Si la cooperativa reduce el número de socios a 3, en aplicación del Art. 49 de la Ley de cooperativas, la figura del vicepresidente quedará vacante, integrando el consejo rector únicamente el Presidente y el Secretario.
Art. 49 Ley de Cooperativas

Comentario [YUN45]: El nº de consejeros puede variar entre 3 y 11 en función de los intereses de la cooperativa. En la composición del consejo rector deberá tenerse en cuenta lo previsto en el art. 49.2 de la ley para la reserva de puestos.
Art. 49.1 Ley de cooperativas
Art. 49.2 Ley de cooperativas

Comentario [YUN46]: Debe determinarse el nº de suplentes.
Art. 51.3 Ley de cooperativas

Comentario [YUN47]: Si se ha previsto la existencia de secciones de la cooperativa, en este artículo podrá establecerse la presencia en el consejo rector de un representante de cada una de las creadas.
Art. 49 Ley de cooperativas

Comentario [YUN48]: El mandato tendrá una duración mínima de tres años y máxima de seis.
Art. 51 Ley de cooperativas

Comentario [YUN49]: Los estatutos podrán limitar el número de periodos en que es posible la reelección o bien establecer simplemente que podrán ser reelegidos por periodos sucesivos. La renovación podrá ser total o parcial, según se establezca en estatutos.
Art. 51 Ley de cooperativas
Art. 51.2 Ley de cooperativas

Comentario [YUN50]: Es contenido opcional. Los estatutos pueden prever o no esta posibilidad.
Art. 50.3 Ley de cooperativas

Comentario [YUN51]: La mayoría prevista por la ley es la absoluta del total de socios de la cooperativa, salvo que en estatutos se hubiere previsto mayoría inferior.
Art. 51.5. Ley de cooperativas

Comentario [YUN52]: Los estatutos pueden prever la existencia de miembros suplentes para el supuesto de vacantes definitivas, con determinación de su número y de las reglas de sustitución.
Art. 51.3 Ley de cooperativas

El nombramiento de los consejeros surtirá efectos desde el momento de su aceptación, debiendo ser presentado a inscripción en el registro de cooperativas dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquella.

Art. 27. Funcionamiento del Consejo Rector.

La reunión del consejo deberá ser convocada por el presidente o el que haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuere atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocada por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión de, al menos, un tercio del consejo rector.

No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los consejeros, decidan por unanimidad la celebración del consejo.

El consejo quedará válidamente constituido cuando concurren personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los consejeros no podrán hacerse representar.

Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, excepto en los supuestos establecidos en la Ley de cooperativas. Para acordar los asuntos que deban incluirse en el orden del día de la asamblea general, será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que constituye el consejo.

Cada consejero tendrá un voto. El voto del presidente dirimirá los empates.

El acta de la reunión firmada por el presidente y el secretario, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

(53) Art. 28. Dirección.

La asamblea general podrá acordar el establecimiento de una dirección integrada por una o por diversas personas con las facultades y los poderes conferidos en la escritura pública correspondiente. El nombramiento de la dirección será realizado por el consejo rector quien deberá comunicarlo en la primera asamblea general que se celebre. La dirección tendrá las obligaciones que dimanen del contrato y del artículo 55 de la Ley de cooperativas.

Art. 29. Del Interventor-es.

La asamblea general, en votación secreta y por el mayor número de votos, nombrará (54) ...interventor/es entre los socios de la cooperativa, que no estén incurso/s en ninguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones del Art. 61 de la Ley de cooperativas. Asimismo, la asamblea general, mediante el mismo procedimiento, podrá elegir un interventor o interventores suplentes en previsión de la sustitución de los titulares cuando quedasen vacantes.(55)

Su periodo de actuación será de...(56) años, pudiendo ser reelegido por un máximo de...periodos (57), y sin derecho a compensación económica alguna. Los interventores continuarán en el ejercicio de su cargo hasta el momento en que se produzca la renovación efectiva, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos.

La renuncia de los interventores deberá ser aceptada por la asamblea general y podrá formularse ante ella incluso en el supuesto en que no figure el asunto en el orden del día. Asimismo, podrán ser cesados en cualquier momento por la asamblea general, mediante acuerdo adoptado por , aunque no conste como punto del orden del día.(58)

El interventor, como órgano de fiscalización de la cooperativa, tendrá como funciones:

Comentario [YUN53]: Es posible la inclusión de la figura del Director que tendrá las facultades y poderes que se le confieran en escritura pública y las obligaciones previstas en el contrato y en el art. 55 de la Ley de cooperativas. Art. 55 Ley de Cooperativas.

Comentario [YUN54]: El nº será siempre impar, mínimo uno en las cooperativas de menos de 25 socios y al menos tres en las demás. Si se prevén más de uno, los E.S. podrán permitir que como máximo 1/3 de los interventores sean 3os no socios. Art. 14 Ley de cooperativas Art. 56.4 Ley de cooperativas Art. 56.3 Ley de cooperativas

Comentario [YUN55]: Si se prevé la existencia de suplentes, estos cubrirán inmediatamente las vacantes que se produzcan. Debe determinarse en estatutos el procedimiento a seguir. Art. 57.2 Ley de cooperativas

Comentario [YUN56]: Entre tres y seis años, a libre elección. Art. 14 Ley de cooperativas Art. 57 Ley de cooperativas

Comentario [YUN57]: Los E.S. podrán limitar el nº de reelecciones o simplemente establecer que los interventores podrán ser reelegidos por periodos sucesivos. Art. 57.1 Ley de cooperativas

Comentario [YUN58]: La ley prevé mayoría del total de votos de la cooperativa, salvo que los estatutos establezcan una mayoría inferior. Art. 57.2 Ley de cooperativas

- a) Revisar las cuentas anuales y emitir un informe sobre las mismas y sobre la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas, en el plazo....., antes de ser sometidas a la asamblea general y salvo que éstas deban estar sujetas a auditoría externa (59).
- b) Revisar los libros de la cooperativa y proponer al consejo rector, si corresponde, su adecuación a la legalidad.
- c) Informar a la asamblea general sobre los asuntos o cuestiones que ésta le ha sometido.

Comentario [YUN59]: El plazo puede ser fijado libremente en estatutos o utilizarse la fórmula **I prevista legalmente**, en cuyo caso serán de aplicación establecidos con carácter general.
Art. 58.1. Ley de cooperativas

Los interventores para el pleno ejercicio de sus funciones, tienen derecho a obtener del consejo rector todos los informes y documentos que consideren oportunos. También tienen derecho a acceder a la documentación social, económica y contable de la cooperativa, así como a encomendar su examen y comprobación a uno o varios de sus miembros o a un experto ajeno a la cooperativa.

Art. 30. Retribución.

Los miembros del consejo rector y del órgano de intervención no tendrán asignada retribución alguna por el desempeño del cargo que ostenten pero, en todo caso, serán compensados por gastos que les origine su función, debidamente justificados.(60)

Art. 31. Responsabilidad.

Los miembros del consejo rector, los interventores y el director, en su caso, deberán realizar sus funciones con la diligencia que corresponde a un gestor ordenado de cooperativas y a un representante leal y deberán guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial aún después de haber cesado en sus funciones.

En lo demás, respecto a la responsabilidad de los miembros del consejo rector y sus correspondientes acciones se estará a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley de cooperativas.(61)

Comentario [YUN60]: Los E.S. podrán prever que los consejeros o interventores no socios perciban retribuciones por su función.
Art. 62 Ley de cooperativas

Comentario [YUN61]: Es posible la inclusión de un artículo relativo a Otros Organos sociales, tales como Comité de Recursos o Letrado Asesor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley de cooperativas.
Art. 66 Ley de cooperativas.
Art. 67 Ley de cooperativas

**CAPITULO V
RÉGIMEN ECONÓMICO**

Art. 32. Responsabilidad limitada.

Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales. Su responsabilidad por las deudas está limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad. No obstante, en todo caso, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social durante cinco años desde la pérdida de la condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Art. 33. Capital Social.

El capital social está constituido por las aportaciones obligatorias y las voluntarias de los socios de la cooperativa y, en su caso, de los asociados, que podrán ser:

- a) Aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja.
- b) Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja puede ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector.(62)

En el libro de aportaciones al capital social se reflejará el tipo de aportaciones de que se trate.

Comentario [YUN62]: En las cooperativas de primer grado el importe total de las aportaciones de cada socio no puede exceder de un tercio de la cifra del capital social. Las aportaciones de los asociados, en ningún caso podrán superar en su conjunto el cuarenta por ciento de aportaciones al capital social. Los estatutos podrán prever que, cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establece, los nuevos reembolsos están condicionados al acuerdo favorable del consejo rector. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente o disconforme con el establecimiento o la disminución de este porcentaje podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada. Para este supuesto se aplicarán también los artículos 73.4, 76.6, y 7 y 99.2 de la Ley.
Art. 69 Ley de cooperativas
Art. 35.3 c) Ley de cooperativas

El capital social mínimo de esta cooperativa es de.....€ que está totalmente suscrito y desembolsado.(63)

Las aportaciones al capital social se acreditarán mediante.....(64)

Las aportaciones de los socios y, en su caso, asociados, se realizarán en moneda de curso legal.(65)

Art. 34. Aportaciones obligatorias mínimas.

La aportación obligatoria mínima para ser socio se fija en.....€, desembolsándose, al menos el 25% para adquirir la condición de socio y el resto en el plazo que acuerde la asamblea general. De la citada cuantía, € corresponden a aportación cuyo desembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector en caso de baja.(66)

Por acuerdo de la asamblea general podrán imponerse nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, forma y plazos para su desembolso. El socio que tenga desembolsadas aportaciones voluntarias podrá destinarlas a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias.

Las aportaciones obligatorias.....devengarán intereses.(67)

Art. 35. Mora.

El socio que no desembolse la aportación obligatoria mínima en los plazos fijados incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo, debiendo abonar el interés legal, pudiendo ser suspendido de sus derechos sociales y económicos hasta que se normalice la situación, y si no la normaliza dentro del plazo de treinta días desde que fuera requerido, será sancionado con la expulsión.

En cualquier caso, la cooperativa puede proceder judicialmente contra el socio moroso.

Art. 36. Aportaciones de los nuevos socios (68).

La asamblea general fijará anualmente la cuantía de la aportación obligatoria para incorporar a los nuevos socios y las condiciones y los plazos para hacer el desembolso, armonizando las necesidades económicas de la cooperativa y facilitando la incorporación de nuevos socios.

El importe de estas aportaciones no podrá superar, para cada clase de socio, el valor actualizado que resulte de aplicar el índice de precios al consumo de cada año a la aportación más elevada dentro de cada clase de socio.

Además, la asamblea general podrá acordar cuotas de ingreso, que no podrá ser superior al 25% del importe de la aportación obligatoria al capital social que se le exija para su ingreso. Estas cuotas no integrarán el capital social ni serán reintegrables.

Art. 37. Aportaciones voluntarias.

La asamblea general podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social, estableciendo la cuantía global máxima, las condiciones y el plazo de suscripción. Deberán desembolsarse íntegramente en el momento de su suscripción.

Art. 38. Transmisión de las aportaciones.

Las aportaciones pueden transmitirse:

Comentario [YUN63]: Consignar cantidad igual o superior a 1803-€, capital social mínimo legalmente establecido
Art. 14 Ley de cooperativas
Art. 70.2 Ley de cooperativas

Comentario [YUN64]: A elección de la sociedad cooperativa en: Títulos Nominativos, Libretas, Cartillas de Participación nominativas o anotaciones en cuenta que reflejen las aportaciones sucesivas o actualizaciones y las deducciones hechas por las pérdidas imputables al socio.
Art. 69.6 Ley de cooperativas

Comentario [YUN65]: No obstante, si lo acuerda la asamblea general, tales aportaciones podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En ese caso, se fijará su valoración con sujeción al procedimiento previsto en el art. 69.4 de la Ley de cooperativas.
Art. 69.4 Ley de cooperativas

Comentario [YUN66]: Relacionado con el Art. 8 de estos Estatutos. A fijar en base a los intereses de la cooperativa. Un ejemplo, sería establecer el porcentaje del 25% y el plazo de seis meses. Se puede optar por establecer una aportación única para todos los socios o diferenciada y de forma proporcional a la participación en la actividad cooperativizada por parte de cada socio. En caso de que no se desee introducir este tipo de aportaciones con limitación en sus derechos de reembolso, se eliminará esta última frase de los estatutos. No obstante, es conveniente hacerla constar de conformidad con la vigente normativa en materia contable.
Art. 14 Ley de cooperativas

Comentario [YUN67]: Sí o no, a libre elección de la cooperativa. Si la opción es sí, el tipo de interés remuneratorio, fijado por la Asamblea general, o en los propios estatutos, no podrá superar en tres puntos al interés legal del dinero y su efectividad estará condicionada a la existencia de resultados positivos en ese ejercicio económico.
Art. 14 Ley de cooperativas
Art. 73 Ley de cooperativas

Comentario [MSOFFICE68]: En caso de ingreso de nuevos socios, los estatutos podrán prever que las aportaciones al capital social de los nuevos socios deberán preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 69.1b) cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se producirá por orden de antigüedad...

a) Por actor inter vivos, entre los socios de la cooperativa. No obstante, el socio que, por haber perdido los requisitos para continuar siéndolo, causase baja obligatoria en la cooperativa y ésta fuese calificada de justificada, podrá transmitir sus aportaciones a su cónyuge, ascendiente o descendiente, si estos son socios o adquieren tal condición en el plazo de tres meses desde la baja de aquél.

b) Por sucesión mortis causa, si los derechohabientes son socios o adquieren tal condición en la forma prevista en el artículo 23 de la Ley de cooperativas. La adquisición de la condición de socio, en estos casos, se hará en la forma establecida en estos estatutos y las aportaciones transferidas se computarán en las aportaciones que el nuevo socio ha de realizar, pero no estarán obligados a desembolsar cuotas de ingreso.

Art. 39. Derechos de los acreedores personales de los socios.

Los acreedores personales de los socios, no tendrán derecho alguno sobre las aportaciones de los socios al capital social, las cuales son inembargables, sin menoscabo de los derechos que puedan ejercer sobre los reembolsos y retornos que se puedan satisfacer al socio.

Art. 40. Reembolso de las aportaciones.

El derecho al reembolso de las aportaciones en caso de baja del socio, ya sea a este o a sus derechohabientes, se verificará en la forma prevista en el artículo 76 de la ley.

De haberse establecido un periodo de permanencia mínimo en la cooperativa, la baja que supusiese su incumplimiento, tendrá la consideración de injustificada y, conforme establece el artículo 76.3 de la ley, implicará la deducción del ...⁽⁶⁹⁾ del importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes legales.

Estas deducciones en ningún caso se podrán acordar sobre las aportaciones voluntarias, ni procederán cuando la baja sea justificada.

Una vez acordada por el consejo rector la cuantía del reembolso de las aportaciones, ésta no será susceptible de actualización, pero dará derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

El plazo de reembolso no excederá de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el plazo de reembolso a los causahabientes no podrá ser superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa.

Para las aportaciones previstas en el artículo 69.1b), los plazos señalados en el párrafo anterior, se computarán a partir de la fecha en la que el consejo rector acuerde el reembolso.

Art. 41. Ejercicio económico.

El ejercicio económico coincidirá con el año natural.⁽⁷⁰⁾

El consejo rector formulará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio económico, las cuentas anuales, el informe de gestión, una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas y el balance social ⁽⁷⁰⁾. En la forma y plazos previstos en el artículo 86.4 de la ley, el consejo rector depositará en el registro de cooperativas de las Illes Balears, un certificado de los acuerdos de la asamblea general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de excedentes o imputación de las pérdidas.

Todo ello se redactará de modo que con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación patrimonial de la cooperativa, de los resultados económicos y sociales obtenidos en el ejercicio y del curso de la actividad empresarial de la cooperativa.

Comentario [YUN69]: Porcentaje a fijar en estatutos. Máximo 30%.
Art. 76.3 Ley de cooperativas

Comentario [YUN70]: Salvo otra opción distinta. Por ejemplo año escolar o académico. Se debe determinar el inicio y el final del ejercicio económico.
Art. 79.1 Ley de cooperativas

Comentario [YUN71]: Si se ha previsto su existencia.
Art. 85.5 Ley de cooperativas
Art. 88 Ley de cooperativas

En la determinación de los resultados del ejercicio económico se seguirán las reglas establecidas en la Ley de cooperativas.

Art. 42. Balance Social.(72)

El consejo rector confeccionará el balance social del ejercicio, que será presentado a la asamblea general, junto con las cuentas anuales, para su conocimiento y aprobación.

El balance social podrá incorporar aquellos indicadores o informes que permitan evaluar la situación de la cooperativa en relación con sus socios, con las cooperativas del sector y con la comunidad en general, donde lleve a término la actividad económica, estableciendo el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos, el nivel de participación social, las colaboraciones habidas con otras cooperativas y las aportaciones, de todo tipo, de la cooperativa al entorno social, así como un informe de fortalezas y debilidades de la cooperativa.

Art. 43. Aplicación de los excedentes.

El resultado económico procedente de las operaciones con los socios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza y antes de considerar los impuestos se aplicarán a los siguientes fines:

- Se destinará el Fondo de Reserva Obligatorio, al menos, el 20%.
- Al Fondo de Educación y Promoción, al menos, el 5%.
- El 10%, al menos, al Fondo de Reembolso de aportaciones.(73)

De los resultados extracooperativos y extraordinarios y de los procedentes de plusvalías, después de haber deducido las pérdidas de cualquier naturaleza y antes de considerar el impuesto de sociedades, se destinará:

- Al menos, el 10% al Fondo de Reserva para el Reembolso de aportaciones, si existe.
- Y el resto, al Fondo de Reserva Obligatorio.(74)

Los excedentes disponibles, que resulten una vez deducidas de los excedentes netos las dotaciones de los fondos obligatorios, se aplicarán conforme acuerde la asamblea general en cada ejercicio según establece el Art. 80 de la Ley de cooperativas.(75)

Art. 44. Imputación de pérdidas.

La imputación de las pérdidas, en su caso, se determinará de la siguiente forma:

- a) Si existiese un Fondo de Reserva Voluntario, a él se imputarán la totalidad de pérdidas.
- b) Si el citado fondo no cubriese la totalidad de las pérdidas, podrá imputarse al Fondo de Reserva Obligatorio la cantidad máxima según establece el Art. 81 de la Ley de cooperativas.
- c) La cuantía no compensada se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa y serán abonadas según lo previsto en el Art. 81.3 de la Ley de cooperativas.

Art. 45. Fondo de Reserva Obligatorio.

Comentario [YUN72]: Artículo de inclusión opcional.
Art. 85.5 Ley de cooperativas
Art. 88 Ley de cooperativas

Comentario [YUN73]: Si se ha previsto su existencia, de conformidad con lo previsto en el art. 84 Ley de cooperativas
Art. 84 Ley de cooperativas

Comentario [YUN74]: La asamblea general podrá, en cada ejercicio económico, incrementar los porcentajes mínimos destinados a los fondos.
Art. 80 Ley de cooperativas

Comentario [YUN75]: La ley establece que de los excedentes disponibles, los estatutos o la asamblea general podrán reconocer para los trabajadores asalariados de las cooperativas el derecho a percibir una retribución de carácter anual, cuya cuantía se fijará en proporción a los resultados del ejercicio económico.
Art. 80.4 Ley de cooperativas

El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre los socios, incluso en caso de disolución de la sociedad.

Se destinarán necesariamente a este fondo los porcentajes previstos en el artículo 43 de los presentes estatutos y artículo 82 de la ley.

Art. 46. *Fondo de Educación y Promoción.*

Este fondo, al que necesariamente se destinarán los porcentajes previstos en el artículo 43 de estos estatutos y artículo 83 de la Ley de cooperativas, se aplicará a la formación y educación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios cooperativos y a la difusión de las características del cooperativismo en el medio social en el que la cooperativa desenvuelve su actividad y demás finalidades previstas en el citado artículo 83 de la ley de cooperativas.

Art. 47. *Fondo de Reembolso de Aportaciones.*(76)

La asamblea general podrá constituir el Fondo de Reembolso de Aportaciones. Este fondo se aplicará en el momento de la baja del socio de la cooperativa para compensar el efecto inflacionista que hayan tenido sus aportaciones al capital social de conformidad con lo dispuesto en el Art. 84 de la Ley de cooperativas.

Comentario [YUN76]: Fondo de constitución voluntaria. Debe hallarse previsto en Estatutos. Tiene carácter reglado y finalista.
Art. 84 Ley de cooperativas

**CAPITULO VI
DE LA DOCUMENTACION Y CONTABILIDAD(77)**

Art. 48.- *Documentación social.*

La cooperativa deberá llevar en orden y al día los siguientes libros sociales y contables según se establece en los Art. 85 y 86 de la Ley de cooperativas:

- a) Libro Registro de Socios.
- b) Libro Registro de Aportaciones al capital social.
- c) Libro de actas de la asamblea general, del consejo rector, de los interventores, de los liquidadores y si corresponde, del Comité de Recursos.
- d) Libro de inventarios, cuentas anuales, balance social, en su caso, y Libro Diario.
- e) Los exigidos por otras disposiciones legales.

La documentación social de la cooperativa estará bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del consejo rector.

Comentario [YUN77]: Si lo prevén los estatutos la cooperativa deberá someter sus cuentas a auditoría externa. En tal caso debería incorporarse un artículo expresivo con el contenido fijado por el art. 87 de la ley.
Art. 87 Ley de cooperativas

**CAPITULO VII
DE LA FUSION Y ESCISION**

Art. 49.- *Fusión y escisión de las sociedades cooperativas.*

Para los supuestos de fusión y escisión de las sociedades cooperativas se estará a lo dispuesto en el Capítulo X del Título I de la Ley de cooperativas.

**CAPITULO VIII
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

Art. 50.- *Disolución y disolución.*

Esta sociedad cooperativa se disolverá y liquidará por alguna de las causas y con los trámites y efectos previstos en los artículos 95 a 101 de la Ley de cooperativas.

CAPITULO IX MODIFICACION DE ESTATUTOS

Art. 51.- *Modificación de estatutos.*

Cualquier modificación estatutaria debe ser acordada por la asamblea general de conformidad a lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley de cooperativas y mediante el procedimiento previsto en el Art. 89 de la misma ley de cooperativas.

NOTAS ACLARATORIAS

1.- Debe consignarse la denominación social adoptada que habrá sido concedida por el Registro competente. Este expedirá certificación negativa de denominación que autorizará el uso del nombre elegido por la Cooperativa y permitirá otorgar la escritura pública de constitución. Necesariamente deberá incluir las palabras sociedad cooperativa o su abreviatura s.coop.

Art.3 Ley de cooperativas

Art.4 Ley de cooperativas

Art.14 Ley de cooperativas

2.- El domicilio social deberá situarse en territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears, coincidiendo con el lugar donde se establece la dirección administrativa y empresarial.

Art. 5 Ley de cooperativas

Art. 14 Ley de cooperativas

Art. 48.1 Ley de cooperativas

3.- El ámbito territorial de actuación de la sociedad cooperativa puede ser local, comarcal, insular; sin que necesariamente deba coincidir con la totalidad del territorio de la CAIB.

Art.14 Ley de cooperativas

4.- Se deben consignar las todas las actividades: principales y complementarias, instrumentales o accesorias.

Art. 14 Ley de cooperativas

5.- Artículo de contenido opcional. La ley establece que los estatutos podrán prever su existencia.

Art. 7 Ley de cooperativas

6.- Por tiempo ilimitado o de duración determinada, en este último caso, se debe consignar la duración exacta.

Art. 14 Ley de cooperativas

7.- Deberá indicarse la opción elegida entre el Régimen General de la Seguridad Social, o Régimen Especial que proceda según su actividad, o Régimen Especial para Trabajadores Autónomos

D.A. 11º

8.- Se indicará la cantidad a fijar, dependiente del Capital Social establecido en el Art.33 de los presentes Estatutos

Art. 14 Ley de cooperativas

9.- La sociedad cooperativa podrá incorporar otros requisitos relacionados con la capacidad técnica y profesional del aspirante.

Art. 23 Ley de cooperativas

10.- Debe fijarse el periodo

Art.23 Ley de cooperativas

11.- Debe establecerse el % de socios trabajadores necesarios para su impugnación.

Art. 23.3 Ley de Cooperativas

12.- Los estatutos podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores asalariados pueden acceder a la condición de socios. El trabajador con contrato por tiempo indefinido y con más de tres años de antigüedad deberá ser admitido como socio trabajador con los requisitos impuestos por el art. 102.7 de la ley.

Art. 102.7 Ley de Cooperativas

13.- Debe indicarse el periodo de preaviso, mínimo tres meses, máximo seis.

Art. 24 Ley de cooperativas

14.- Se trata de una cláusula de inclusión opcional. El pacto de permanencia será como máximo de cinco años

Art. 24.2 Ley de cooperativas

15.- Debe indicarse el porcentaje. El porcentaje máximo previsto legalmente es del 30% .

Art. 76.3 Ley de cooperativas

16.- Es facultativo establecer o no la suspensión cautelar de los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo a tenor de lo previsto en la ley de cooperativas.

Art. 25.1 Ley de cooperativas

17.- Constituye contenido obligatorio fijar la dedicación mínima.

Art.21.2c) Ley de cooperativas

18.- Incluir cualquier otra obligación que se considere necesaria, siempre ajustada a la ley y a los presentes estatutos.

Art. 21 Ley de cooperativas

19.- Los plazos son sólo una propuesta. La ley obliga a establecer plazos.

Art. 22.2 e) Ley de cooperativas

20.- Resulta innecesario incluir la segunda mención posible para el caso de cooperativas que no tengan la previsión de alcanzar ese número de socios.

Art. 22 Ley de cooperativas

21.- Cabe incorporar cualquier otro derecho que se entienda necesario, siempre con sujeción a la ley y a los presentes estatutos.

Art. 73 Ley de cooperativas

22.- La cooperativa podrá consignar en sus estatutos otras causas de suspensión no previstas en el art. 107 de la ley. Los estatutos sociales podrán establecer limitaciones de derechos en los casos de suspensión por ejercicio de cargo público representativo o en el movimiento cooperativo que imposibilite la asistencia al trabajo y en aquellas otras causas que, más allá de las previstas por la ley, se contemplen en los estatutos.

Art. 107 Ley de cooperativas

23.- Podrán ... o ...no podrán...,según se estipule.

Art. 107.5 Ley de cooperativas

24.- Se trata de una figura de inclusión opcional.

Art.33 Ley de cooperativas

25.- Cláusula de inclusión opcional. No podrá ser superior a tres años.

Art. 34.2 Ley de cooperativas

26.- Podrán o no podrán. La cooperativa debe optar por la posibilidad de que sus asociados pueda formar parte del consejo rector, sus limitaciones y si su participación es como miembro de pleno derecho o como simple representante con voz y sin voto.

Art. 35 Ley de cooperativas

27.- Es contenido mínimo de Estatutos en lo referente a cuestiones sociales. Es posible remitir la regulación a un R.R.I. en lo relativo a la prestación de trabajo en la CTA.

Art. 14 Ley de cooperativas

Art. 105 Ley de cooperativas

28.- A fijar libremente por la cooperativa.

29.- A fijar libremente por la cooperativa.

30.- A fijar libremente por la cooperativa.

31.- Los estatutos podrán prever que, cuando en una cooperativa concurren circunstancias que dificulten la presencia simultánea de todos los socios y, en su caso, asociados en la asamblea general, las competencias de este órgano se ejerzan mediante una asamblea de segundo grado, integrada por los delegados designados en juntas preparatorias.

Art. 47 Ley de cooperativas

32.- Deberá constar justificación documental.

En el caso de que la cooperativa cuente con más de 250 socios deberá exponerse en el tablón de anuncios de su domicilio social, en cada uno de los centros que desarrolle su actividad y en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social de la cooperativa.

Art. 40.3 Ley de cooperativas

33.- Contenido mínimo estatutario.

Art. 40.3 Ley de cooperativas

Art. 40.4 Ley de cooperativas

34.- Los estatutos podrán prever los criterios que el consejo rector debe tener en cuenta para celebrar la asamblea general en un lugar diferente al del domicilio social cuando concorra una causa justificada.

Art.41.2 Ley de cooperativas

35.- Contenido mínimo estatutario. Es una posibilidad, la más frecuente, pero no la única.

Art. 40.4 Ley de cooperativas

36.- Contenido mínimo estatutario.

Art. 40.4 Ley de cooperativas

37.- Se trata de una posibilidad. Los estatutos deben regular el procedimiento a seguir en el caso de que al término de una jornada no finalice la celebración de una asamblea. Es conveniente que entre la finalización de la primera sesión y su reanudación pase el menor tiempo posible.

Art. 41.7 Ley de cooperativas

38.- Se trata de una opción prevista en el art. 41.8 de la ley de cooperativas. De no incorporarse, aún es posible tal asistencia cuando así lo acuerde la asamblea general.

Art. 41.8 Ley de cooperativas

39.- Propuesta de artículo de inclusión voluntaria.

Art. 44.2 d) Ley de cooperativas

40.- En cooperativas de menos de cinco socios es suficiente la firma de Presidente, Secretario y un socio.

Art. 45.3 Ley de cooperativas

41.- Por aplicación del art.45.4 de la Ley de cooperativas debe consignarse el nº de socios firmantes.

Art. 45.4 Ley de cooperativas

42.- **Art. 48.3 Ley de cooperativas**

43.- Los estatutos podrán contemplar la constitución de una comisión ejecutiva o uno o más consejeros delegados del consejo rector, en quienes este órgano delegará de manera permanente o por un periodo determinado algunas de sus facultades.

Art. 53.1. Ley de cooperativas

44.- Opción para cooperativas de 3 socios. De ser más de 3 deberá sustituirse por la siguiente redacción: El consejo rector estará necesariamente formado por el Presidente, Vicepresidente y Secretario. Si la cooperativa reduce el número de socios a 3, en aplicación del Art. 49 de la Ley de cooperativas, la figura del vicepresidente quedará vacante, integrando el consejo rector únicamente el Presidente y el Secretario.

Art. 49 Ley de Cooperativas

45.- El nº de consejeros puede variar entre 3 y 11 en función de los intereses de la cooperativa. En la composición del consejo rector deberá tenerse en cuenta lo previsto en el art. 49.2 de la ley para la reserva de puestos.

Art. 49.1 Ley de cooperativas

Art. 49.2 Ley de cooperativas

46.- Debe determinarse el nº de suplentes.

Art. 51.3 Ley de cooperativas

47.- Si se ha previsto la existencia de secciones de la cooperativa, en este artículo podrá establecerse la presencia en el consejo rector de un representante de cada una de las creadas.

Art. 49 Ley de cooperativas

48.- El mandato tendrá una duración mínima de tres años y máxima de seis.

49.- Los estatutos podrán limitar el número de periodos en que es posible la reelección o bien establecer simplemente que podrán ser reelegidos por periodos sucesivos. La renovación podrá ser total o parcial, según se establezca en estatutos.

Art. 51 Ley de cooperativas

Art. 51.2 Ley de cooperativas.

50.- Es contenido opcional. Los estatutos pueden prever o no esta posibilidad.

Art. 50.3 Ley de cooperativas

51.- La ley prevé mayoría absoluta del total de socios de la cooperativa, salvo que en estatutos se hubiere previsto mayoría inferior.

Art. 51.5. Ley de cooperativas

52.- Los estatutos pueden prever la existencia de miembros suplentes para el supuesto de vacantes definitivas, con determinación de su número y de las reglas de sustitución.

Art. 51.3 Ley de cooperativas

53.- Es posible la inclusión de la figura del Director que tendrá las facultades y poderes que se le confieran en escritura pública y las obligaciones previstas en el contrato y en el art. 55 de la Ley de cooperativas.

Art. 55 Ley de Cooperativas.

54.- El número será siempre impar, mínimo uno en las cooperativas de menos de 25 socios y al menos tres en las demás. Si se prevén más de uno, los E.S. podrán permitir que como máximo 1/3 de los interventores sean 3os no socios.

Art. 14 Ley de cooperativas

Art. 56.4 Ley de cooperativas

Art. 56.3 Ley de cooperativas

55.- Si se prevé la existencia de suplentes, estos cubrirán inmediatamente las vacantes que se produzcan. Debe determinarse en estatutos el procedimiento a seguir.

Art. 57.2 Ley de cooperativas

56.- Entre tres y seis años, a libre elección.

Art. 14 Ley de cooperativas

Art. 57 Ley de cooperativas

57.- Los E.S. podrán limitar el nº de reelecciones o simplemente establecer que los interventores podrán ser reelegidos por periodos sucesivos.

Art. 57.1 Ley de cooperativas

58.- La ley prevé mayoría del total de votos de la cooperativa, salvo que los estatutos establezcan una mayoría inferior.

Art. 57.2 Ley de cooperativas

59.- El plazo puede ser fijado libremente en estatutos o utilizarse la fórmula “*previsto legalmente*”, en cuyo caso serán de aplicación los plazos establecidos con carácter general.

Art. 58.1. Ley de cooperativas

60.- Los E.S. podrán prever que los consejeros no socios perciban retribuciones por su función.

Art. 62 Ley de cooperativas

61.- Es posible la inclusión de un artículo relativo a Otros órganos sociales, tales como Comité de Recursos o Letrado Asesor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley de cooperativas.

Art. 66 Ley de cooperativas.

Art. 67 Ley de cooperativas

62.- En las cooperativas de primer grado el importe total de las aportaciones de cada socio no puede exceder de un tercio de la cifra del capital social.

Las aportaciones de los asociados, en ningún caso podrán superar en su conjunto el cuarenta por ciento de aportaciones al capital social.

Art. 69.5 Ley de cooperativas

Art. 35.3 c) Ley de cooperativas

63.- Consignar cantidad igual o superior a 1803.-€, capital social mínimo legalmente establecido

Art. 14 Ley de cooperativas

Art. 70.2 Ley de cooperativas

64.- A elección de la sociedad cooperativa en: Títulos Nominativos, Libretas, Cartillas de Participación nominativas o anotaciones en cuenta que reflejen las aportaciones sucesivas o actualizaciones y las deducciones hechas por las pérdidas imputables al socio.

Art. 69.6 Ley de cooperativas

65.- No obstante, si lo acuerda la asamblea general, tales aportaciones podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En ese caso, se fijará su valoración con sujeción al procedimiento previsto en el art. 69.4 de la Ley de cooperativas.

Art. 69.4 Ley de cooperativas

66.- Relacionado con el Art. 7 de estos Estatutos. A fijar en base a los intereses de la cooperativa. Un ejemplo, sería establecer el porcentaje del 25% y el plazo de seis meses.

Se puede optar por establecer una aportación única para todos los socios o diferenciada y de forma proporcional a la participación en la actividad cooperativizada por parte de cada socio.

En las cooperativas de primer grado el importe total de las aportaciones de cada socio no puede exceder de un tercio de la cifra del capital social.

Art. 14 Ley de cooperativas

Art. 69.5 Ley de cooperativas

67.- Sí o no, a libre elección de la cooperativa. Si la opción es sí, el tipo de interés remuneratorio, fijado por la Asamblea general, o en los propios estatutos, no podrá superar en tres puntos al interés legal del dinero y su efectividad estará condicionada a la existencia de resultados positivos en ese ejercicio económico.

Art. 14 Ley de cooperativas

Art. 73 Ley de cooperativas

68.- Porcentaje a fijar en estatutos. Máximo 30%.

Art. 76 Ley de cooperativas

69.- Salvo otra opción distinta. Por ejemplo año escolar o académico. Se debe determinar el inicio y el final del ejercicio económico.

Art. 79.1 Ley de cooperativas

70.- Si se ha previsto su existencia.

Art. 85.5 Ley de cooperativas

Art.88 Ley de cooperativas

71.- Cláusula opcional.

Art. 85.5 Ley de cooperativas

Art. 88 Ley de cooperativas

72.- Si se ha previsto su existencia, de conformidad con lo previsto en el art. 84 Ley de cooperativas

Art. 84 Ley de cooperativas

73.- La asamblea general podrá, en cada ejercicio económico, incrementar los porcentajes mínimos destinados a los fondos.

Art. 80 Ley de cooperativas

74.- La ley establece que de los excedentes disponibles, los estatutos o la asamblea general podrán reconocer para los trabajadores asalariados de las cooperativas el derecho a percibir una retribución de carácter anual, cuya cuantía se fijará en proporción a los resultados del ejercicio económico.

Art. 80.4 Ley de cooperativas

75.- Fondo de constitución voluntaria. Debe hallarse previsto en Estatutos. Tiene carácter reglado y finalista.

Art. 84 Ley de cooperativas

Art. 76 Ley de cooperativas

76.- Si lo prevén los estatutos la cooperativa deberá someter sus cuentas a auditoría externa. En tal caso debería incorporarse un artículo expresivo con el contenido fijado por el art. 87 de la ley.

Art. 87 Ley de cooperativas